

Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de Castilla y León.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Comunidad Autónoma, en un marco de coherencia territorial, apuesta con claridad por unas políticas públicas que incidan en el territorio y por una decidida coordinación y cooperación intersectorial e interadministrativa, con la finalidad de lograr un uso inteligente del criterio territorial que permita aprovechar complementariedades y generar economías de escala y efectos sinérgicos.

En Castilla y León existen problemas territoriales específicos que se configuran en el territorio a una escala concreta y, por tanto, requieren respuestas por la acción pública en el nivel adecuado, así sucede, por ejemplo, con la despoblación, la dispersión, el inframunicipalismo, el escaso desarrollo urbano, la escasez de núcleos de población de escala intermedia, y todo ello en un territorio con una gran extensión geográfica.

Los cambios experimentados en la población son una de las principales causas de que la provisión de servicios públicos no disponga de masa crítica suficiente para que sea eficiente, y ante los problemas demográficos, parece que lo más razonable es llevar a cabo una reorganización territorial y administrativa en la Comunidad Autónoma.

El reto demográfico, especialmente en el medio rural de Castilla y León, se enfrenta desde hace décadas al problema, cada vez más preocupante, de la pérdida de población. El cambio demográfico en nuestra Comunidad Autónoma es uno de los grandes desafíos. Es una cuestión de igualdad de oportunidades, de garantizar los derechos efectivos en todo el territorio, sin importar donde se viva. Con esta ley se pretende impulsar y asegurar una apropiada prestación de servicios básicos a toda la población en condiciones de equidad, adaptada a las características de cada territorio, garantizar la funcionalidad de los territorios afectados por la despoblación y la baja densidad, así como favorecer el asentamiento y la fijación de población en el medio rural.

Esta ley debe servir de base para mejorar la distribución de Castilla y León en áreas territoriales coherentes con la realidad geográfica y socio-económica, de tal forma que configuren una estructura territorial que favorezca una adecuada distribución de los servicios de la Comunidad Autónoma; que fomente la colaboración entre los municipios para la prestación de servicios a los ciudadanos; y que establezca un marco de territorial incentivador del desarrollo económico y social del territorio de Castilla y León.

Esta ordenación territorial debe articular eficazmente los espacios territoriales procurando una integración funcional de los municipios. A estos efectos, tal ordenación debe permitir identificar equipamientos y dotaciones que presten un servicio supramunicipal a fin de conseguir una mayor calidad de las infraestructuras y mejor eficacia en la prestación de los servicios, con las garantías necesarias para lograr un uso racional de éstos y aquéllas, tratando de asegurar un equilibrio entre el asentamiento de población y su dotación de servicios, en definitiva que la planificación y la programación sectoriales destinadas a la dotación de infraestructuras y equipamientos cuenten como criterio básico para la asignación de los recursos el criterio territorial.

La evolución reciente de la realidad económica y social, pone de manifiesto la importancia que tiene el factor territorial a la hora de crear condiciones equivalentes de accesibilidad de los ciudadanos a los servicios públicos, equipamientos e infraestructuras en las diferentes partes de un territorio, garantizando la disponibilidad de umbrales adecuados de servicios y el intercambio de servicios.

La cohesión territorial debe lograrse a través de los sistemas urbanos y las zonas rurales, como elementos estructurantes o vertebradores del territorio; y, por otro lado, a ésta hay que sumarle la existencia de un territorio con un gran número de redes de actores centrados en la cooperación territorial como pueden llegar a ser las mancomunidades de interés general.

En este contexto, hay que recordar que el artículo 70.1.6.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, establece como competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León la ordenación del territorio, el artículo 70.1.2.º determina como competencia exclusiva de la Comunidad la estructura y organización de la Administración de la Comunidad, y los artículos 70.1.4.º y 71.1.1.º prevén la competencia exclusiva y de desarrollo normativo y ejecución en la organización territorial de la Comunidad, relaciones entre las instituciones de la Comunidad y los entes locales y regulación de los entes locales creados por la Comunidad, así como en materia de régimen local, respectivamente.

Este es el sentido en el que, al amparo de los títulos competenciales enumerados anteriormente, la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, implantó un nuevo modelo territorial basado en la definición de ámbitos geográficos esenciales para efectuar la planificación territorial de los servicios autonómicos implantados en el territorio tanto en el ámbito rural como urbano, así como el impulso de la asociación voluntaria municipal a través de las mancomunidades de interés general.

En el desarrollo de ese modelo se promulgó la Ley 9/2014, de 27 de noviembre, por la que se declaran las áreas funcionales estables de Castilla y León y se modifica la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, que declaró dichas áreas para ir completando el marco normativo del nuevo modelo de ordenación del territorio.

Son objetivos mejorar e impulsar el modelo territorial definiendo nuevos espacios geográficos esenciales que constituyan la referencia espacial para efectuar la ordenación del territorio, coordinar la planificación sectorial de los servicios autonómicos y locales, y adecuar progresivamente al nuevo modelo los servicios que presta la Junta de Castilla y León.

El modelo busca, también, fortalecer los municipios rurales, e impulsar su asociación voluntaria para la gestión común de servicios como garantía de una prestación más eficiente a través de una prestación de servicios públicos locales de carácter mínimo en todas las mancomunidades que se declaren de interés general rurales.

Sin desconocer la realidad organizativa y jurídica de las mancomunidades tradicionales de municipios, se ha configurado a las mancomunidades de interés general como una decidida herramienta para la mejor y más adecuada vertebración del territorio, así como para impulsar el desarrollo social, económico y cultural de sus municipios. Estas mancomunidades favorecen y fomentan de forma significativa un desarrollo sostenible, equilibrado e igualitario de sus respectivos entornos.

En definitiva, en la medida que los municipios se agrupen en las mancomunidades de interés general para la eficiente prestación de los servicios locales al ciudadano y en cuanto más coincidan estas asociaciones voluntarias con las áreas funcionales para la zonificación de los servicios autonómicos, se podrán lograr mayores sinergias en la acción pública.

Las áreas funcionales del territorio y las mancomunidades de interés general constituyen piezas clave para la aplicación de posibles estrategias de equilibrio territorial en el contexto global de la Comunidad Autónoma.

II

La presente norma se ha elaborado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, eficiencia, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad y responsabilidad.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, cabe señalar el claro interés general de su objeto, que va dirigido a promover la efectiva igualdad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y, específicamente, las condiciones para la plena y real igualdad de las personas del derecho de acceso a los servicios públicos de calidad.

Del mismo modo, en cumplimiento del principio de eficiencia, la disposición evita a sus destinatarios cargas administrativas innecesarias para el logro de su objetivo.

En atención al principio de seguridad jurídica, cabe señalar que la presente disposición se adopta en ejercicio de las competencias atribuidas a la Administración de la Comunidad Autónoma en este ámbito y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

De conformidad con el principio de proporcionalidad, la disposición contiene la regulación imprescindible para permitir una mejora en el modelo de ordenación del territorio con el fin de simplificar y racionalizar este modelo tanto en la estricta parte territorial como en las competencias y funciones de las mancomunidades de interés general.

En aplicación del principio de transparencia, se ha publicitado el texto de la norma durante su proceso de elaboración, a través del portal de gobierno abierto de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Por último y en cuanto a la estructura de la ley, es preciso destacar que al tratarse de una modificación de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, consta de un artículo único y una disposición adicional, una disposición derogatoria y ocho disposiciones finales.

En cuanto al contenido del articulado, se proponen nuevos espacios de distribución territorial o zonificación como son los diferentes tipos de áreas funcionales, tanto urbanas como rurales. En particular, intentan lograr la necesaria polarización hacia las ciudades y núcleos de población intermedios, los centros rurales de referencia, junto a la necesaria complementariedad con los restantes diferentes núcleos y territorios. Las estrategias territoriales y sectoriales que se plantean intentan optimizar y mejorar la oferta de dotaciones, equipamientos y servicios a la población procurando ofrecer los servicios de rango supramunicipal.

Estas áreas funcionales se establecen como los ámbitos territoriales intermedios necesarios y adecuados para el planeamiento y la gestión supramunicipal, capaces de articular el territorio de manera efectiva, y delimitados de acuerdo con criterios que reflejan la funcionalidad del territorio, tales como la población para satisfacer las necesidades de servicios y las relaciones entre espacios territoriales.

Esta escala territorial intermedia, que son las áreas funcionales, se plasmarán en un mapa adecuado para el análisis de problemas y para la implantación de programas de ordenación territorial y zonificación de servicios.

También, se ha procedido, por un lado, a dar un impulso simplificando la cartera de competencias y funciones de las mancomunidades de interés general rurales estableciendo un mínimo de competencias y funciones como base a un conjunto de prestaciones comunes en todos los territorios donde se constituyan, y, por otro, respecto de las mancomunidades de interés general urbanas, a flexibilizar las competencias y funciones que puedan llegar a desempeñar, siempre respetando el ámbito competencial que les es propio como entidades locales.

La presente ley se ha sometido a participación ciudadana a través de diferentes cauces de comunicación y de los preceptivos trámites de audiencia e información pública. Así mismo, se ha puesto en conocimiento del Consejo de Cooperación Local, ha sido informada por el Consejo Económico y Social dada la trascendencia socioeconómica de la norma, y se ha sometido a dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

En su virtud, en el marco de distribución de competencias establecidas en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía y, se dicta la presente ley.

Artículo único. Modificación de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de Castilla y León.

La Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de Castilla y León, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 1 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 1. Objeto y ámbito.

La presente ley tiene por objeto:

- a) Delimitar los espacios funcionales para efectuar la ordenación territorial.
- b) Planificar y programar los servicios autonómicos de acuerdo con el modelo territorial.
- c) Potenciar fórmulas de gobierno y administración local más eficientes, especialmente las de carácter asociativo voluntario, así como fomentar la solidaridad de la comunidad municipal.”

Dos. El Título I de la ordenación del territorio, queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 3. Áreas funcionales en el territorio de Castilla y León.

1. Las áreas funcionales son los espacios funcionales delimitados geográficamente, que constituyen la referencia espacial para el desarrollo de la ordenación del territorio.
2. Las áreas funcionales serán rurales o urbanas.”

Artículo 4. Área funcional rural.

1. El área funcional rural se constituye en la referencia espacial básica para la ordenación territorial en el ámbito rural.
2. El área funcional rural agrupa a dos o más términos municipales con población igual o menor cada uno de ellos de 20.000 habitantes de una provincia, con contigüidad espacial y que reúnan características similares, geográficas, históricas, económicas, medioambientales o de cualquier otra índole.
3. La delimitación del área funcional rural se realizará ateniéndose entre otros, a los criterios siguientes:

- a) La población aproximada del área funcional rural será de 2.000 habitantes como mínimo y 30.000 habitantes como máximo.
 - b) La densidad de población, en zonas escasamente pobladas, será como máximo de 12 habitantes por kilómetro cuadrado.
 - c) La existencia de un municipio prestador de servicios generales.
 - d) En el ámbito del área funcional rural se procurará la prestación de los siguientes servicios generales:
 - 1º. Atención sanitaria de nivel primario.
 - 2º. Educación infantil y primaria.
 - 3º. Prestaciones sociales esenciales.
 - 4º. Transporte de público de viajeros, sobre todo en relación con los servicios anteriores.
 - 5º. Acceso a internet y a redes de telecomunicaciones.
 - e) La isocrona desde cualquier núcleo de población del área funcional rural al lugar más próximo de prestación de los servicios generales señalados en la letra anterior, medida en tiempo de desplazamiento por carretera por los medios habituales de locomoción, será de un máximo de 30 minutos.
4. Con carácter excepcional, el área funcional rural podrá agrupar a:
- a) Términos municipales de más de una provincia.
 - b) Enclaves territoriales en una provincia de municipios pertenecientes a otra, en los que no radiquen núcleos de población.
 - c) Partes discontinuas del territorio de municipios de la misma provincia, en los que no radiquen núcleos de población.

Artículo 5. *Área funcional urbana.*

1. El área funcional urbana se constituye en la referencia espacial para la ordenación territorial en el ámbito urbano y periurbano.
2. El área funcional urbana quedará delimitada por cada uno de los términos municipales con una población mayor de 20.000 habitantes y los términos municipales de su entorno o alfoz colindantes inmediatos, así como por los colindantes de estos últimos siempre que estén a una distancia aproximada de 15 kilómetros.

A estos efectos, el criterio para la delimitación del área funcional urbana vendrá determinado por la distancia en línea recta entre las sedes de los ayuntamientos, tomando como referencia la sede del ayuntamiento que radique en el núcleo de

mayor población, conforme a la cartografía oficial ofrecida por el Centro de Información Territorial de Castilla y León u órgano que le sustituya.

En la determinación de la colindancia de los términos municipales no se tendrán en cuenta los posibles enclaves territoriales situados dentro de un término municipal. De igual forma, tampoco se considerarán, existiendo un término municipal discontinuo, aquellos territorios en los que no esté la capitalidad del municipio.

3. Cuando existan dos o más términos municipales colindantes con una población mayor de 20.000 habitantes, todos ellos se integrarán en una única área funcional urbana, bajo la denominación de aquel donde radique la capital de provincia.

En este caso, para la delimitación del área funcional urbana, el término municipal con una población mayor de 20.000 habitantes donde no radique la capitalidad de la provincia constituirá la primera línea de colindancia.

4. El área funcional urbana podrá constituirse por aquellos términos municipales con una población mayor de 15.000 habitantes, junto con los de su entorno o alfoz, cuando disten más de 50 kilómetros de un término municipal con más de 20.000 habitantes.

Artículo 6. Mapa de áreas funcionales.

1. La delimitación geográfica de las áreas funcionales rurales y urbanas se establecerá en un mapa para la ordenación del territorio que comprenderá todo el territorio de la Comunidad de Castilla y León.
2. Las áreas funcionales se declararán mediante ley conforme al procedimiento establecido en los artículos 7 y 8.

Artículo 7. Procedimiento de delimitación de las áreas funcionales rurales.

1. Las áreas funcionales rurales se declararán de acuerdo con el procedimiento siguiente:
 - a) Cada delegación territorial de la Junta de Castilla y León elaborará un estudio previo para la delimitación inicial de las áreas funcionales rurales, que se realizará en colaboración con las entidades locales, los agentes económicos y sociales, las asociaciones y otras organizaciones o agrupaciones relacionadas o interesadas en el desarrollo rural en el ámbito de la provincia. A tal efecto, la delegación territorial correspondiente deberá promover la constitución de grupos de trabajo y foros territoriales de colaboración de ámbito inferior a la provincia.

Igualmente, se facilitará la participación directa de la ciudadanía a través del portal de gobierno abierto de la Junta de Castilla y León, en el que deberán

publicarse los estudios previos para la delimitación inicial de las unidades básicas elaborados por sus delegaciones territoriales.

- b) Las delegaciones territoriales remitirán a la consejería competente por razón de la materia sus propuestas iniciales de delimitación de las áreas funcionales rurales de cada provincia, elaboradas a partir de los estudios previos correspondientes.
- c) La consejería, analizadas las propuestas anteriores, y oídas las diputaciones provinciales, que deberán evacuar su informe en el plazo de un mes, elaborará una propuesta definitiva de delimitación del mapa de áreas funcionales rurales de las provincias.

En los supuestos previstos en el artículo 4.4, será necesario el informe de cada una de las diputaciones provinciales interesadas.

- d) La propuesta definitiva de delimitación del mapa se someterá a audiencia de los municipios y diputaciones provinciales, así como a información pública por la consejería competente por razón de la materia.
 - e) Las áreas funcionales rurales, previo informe del Consejo de Cooperación Local, serán declaradas mediante ley.
2. Las áreas funcionales rurales, podrán declararse de forma parcial y sucesiva, hasta completar todo el territorio de la Comunidad Autónoma, si bien, en este caso, se referirá, como mínimo, al territorio de una provincia completa.
 3. Las modificaciones posteriores de las áreas funcionales rurales se aprobarán mediante decreto de la Junta de Castilla y León, dictado a propuesta de la consejería competente por razón de la materia, salvo que dicha modificación afecte a todo el territorio de la Comunidad Autónoma o, como mínimo, a una provincia completa, en cuyo caso será necesaria su aprobación por ley.

Artículo 8. *Procedimiento de delimitación de las áreas funcionales urbanas.*

1. Las áreas funcionales urbanas se declararán de acuerdo con el procedimiento siguiente:
 - a) La declaración del área funcional urbana podrá iniciarse de oficio por la consejería competente por razón de la materia o a solicitud de los municipios interesados. En el segundo caso, dicha solicitud deberá ir acompañada de la manifestación favorable del municipio de mayor población y como mínimo de un tercio del resto de municipios que cumplan los criterios previstos en el artículo 5, o bien del municipio de mayor población y de un número de estos municipios que representen un tercio de la población del área excluido el municipio de mayor población.

- b) Las áreas funcionales urbanas, con audiencia de los agentes económicos y sociales, los municipios afectados y de la diputación provincial correspondiente, y previo informe del Consejo de Cooperación Local, serán declaradas mediante una ley.
2. En aquellos supuestos en los que por razones geográficas, históricas, económicas, medioambientales o de cualquier otra índole, sea preciso incorporar al área funcional urbana un término municipal, la modificación del área se declarará a propuesta de la consejería competente por razón de la materia, mediante decreto de la Junta de Castilla y León, previa la audiencia de los agentes económicos y sociales, los municipios afectados y la diputación provincial correspondiente, y previo informe del Consejo de Cooperación Local.

Artículo 9. *Las zonas de especial actuación.*

1. Se podrán delimitar zonas de especial actuación integradas por una o varias áreas funcionales contiguas, para el impulso de programas de desarrollo en aquellas zonas de menor dinamismo económico y demográfico, o afectadas por circunstancias extraordinarias.
2. La zona de especial actuación se delimitará mediante el correspondiente instrumento de ordenación del territorio de ámbito subregional, indicando las áreas funcionales que la integran.

Antes del inicio del procedimiento de aprobación del instrumento de ordenación, se dará audiencia a los municipios y a la diputación o diputaciones provinciales interesadas para la definición inicial del ámbito de la zona de especial actuación y a los agentes económicos y sociales, y se solicitará informe al Consejo de Cooperación Local.

3. Las zonas de especial actuación se extinguirán una vez alcanzados los objetivos perseguidos o cumplido el plazo previsto, todo ello de acuerdo con el instrumento de ordenación que las creó.”

Tres. El Capítulo I del Título II queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 10. *Áreas funcionales y servicios autonómicos.*

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León utilizará las áreas funcionales como base territorial para la planificación y programación de sus servicios cuando el ámbito geográfico deba ser inferior al de la provincia.
2. En aquellos casos en que sea preciso atender espacios de mayor extensión, siempre que el ámbito geográfico sea inferior al de la provincia, la administración autonómica podrá planificar y programar sus servicios a través de varias áreas funcionales.
3. Cuando por motivos de eficacia la prestación del servicio autonómico en el territorio aconseje un ámbito de prestación que no coincida exactamente con el área funcional,

dicho ámbito se podrá acordar de forma motivada en la normativa sectorial correspondiente, previo informe favorable de la consejería competente por razón de la materia.

4. Los servicios autonómicos que se presten en un ámbito territorial provincial o superior se regirán por su normativa específica, con independencia, en su caso, de su ubicación en el territorio.
5. Las áreas funcionales se incorporarán al plan estadístico de Castilla y León, de forma que pueda hacerse un seguimiento de la convergencia económica y demográfica, así como de los indicadores de acceso y calidad de los servicios.

Artículo 11. Prestación de los servicios autonómicos en las áreas funcionales rurales.

1. La prestación de todos los servicios autonómicos zonificados en el ámbito rural, desarrollados directamente o en colaboración con otras administraciones públicas, deberá atender a las áreas funcionales rurales, especialmente para los servicios generales de educación, sanidad, servicios sociales, transporte público de viajeros, así como para los de agricultura, ganadería y desarrollo rural, y empleo.
2. La prestación de los servicios generales, indicados en el artículo 4.2.c), se asegurará en cada una de las áreas funcionales rurales.

Artículo 12. Prestación de los servicios autonómicos en las áreas funcionales urbanas.

La prestación de los servicios autonómicos de carácter urbano o periurbano en el ámbito territorial del área funcional urbana, desarrollados directamente o en colaboración con otras administraciones públicas, respetará las diferentes divisiones territoriales que pueda prever la normativa sectorial de los diversos servicios públicos autonómicos.

Artículo 13. Igualdad de acceso de los ciudadanos a los servicios autonómicos.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León atenderá a la realidad territorial, especialmente la rural, en la prestación de sus servicios y en la gestión de sus diferentes políticas públicas, garantizando la igualdad de los ciudadanos castellanos y leoneses en el acceso a la prestación de los servicios públicos.

En el plazo previsto en la disposición adicional tercera, para la adaptación de los servicios autonómicos zonificados al mapa de áreas funcionales, se aprobará por la consejería competente para la prestación del servicio, estándares mínimos de cobertura para cada uno de los servicios autonómicos a que se hace referencia en el artículo 11, previo informe de la consejería competente por razón de la materia.”

Cuatro. El artículo 37 en los apartados 1 y 4, queda redactado del siguiente modo:

“1. La mancomunidad de interés general rural es la surgida de la asociación voluntaria entre los municipios cuyos términos municipales estén incluidos en un área funcional rural.

El ámbito territorial de esta mancomunidad deberá coincidir sustancialmente con una o varias áreas funcionales rurales siempre que exista continuidad geográfica entre ellas, y no superen las cinco.”

“4. Los estatutos de estas mancomunidades deberán contener necesariamente la cartera mínima y común de competencias y funciones propias de las mancomunidades de interés general rurales.”

Cinco. El artículo 41, en los apartados 1 y 2, queda redactado del siguiente modo:

“1. Las mancomunidades de interés general rurales incluirán en sus estatutos una cartera mínima y común de competencias y funciones de entre las materias previstas en la normativa de régimen local.

2. Mediante decreto de la Junta de Castilla y León se desarrollará el contenido de la cartera de competencias y funciones, que incluirá dos bloques:

a) Un primer bloque con las competencias y funciones de carácter mínimo y obligatorio que deberán asignarse en el momento de la constitución, por todos los municipios asociados, con el fin de asegurar y garantizar la atención a los ciudadanos en la prestación de los servicios públicos mancomunados en condiciones de calidad e igualdad en todo su ámbito territorial.

b) Un segundo bloque con las competencias y funciones de carácter voluntario, que podrán asignarse en la constitución o posteriormente por los municipios asociados, de acuerdo con la capacidad de gestión de la propia mancomunidad.”

Seis. El artículo 42 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 42. *Las mancomunidades de interés general urbanas.*

1. La mancomunidad de interés general urbana es la surgida de la asociación voluntaria entre los municipios cuyos términos municipales estén incluidos en un área funcional urbana.

2. Las mancomunidades de interés general urbanas incluirán en sus estatutos las competencias y funciones que se acuerden, de entre las materias previstas en la normativa vigente.

3. La mancomunidad de interés general urbana será compatible con la existencia de un área metropolitana, en los términos previstos en la Ley de Régimen Local de Castilla y León, siempre que sus competencias y funciones sean distintas.”

Siete. El artículo 43.1 queda redactado del siguiente modo:

“1. Aquellos municipios que quieran constituirse en mancomunidad para ser declarada de interés general urbana deberán seguir el procedimiento previsto en el Capítulo II del Título VI de la Ley de Régimen Local de Castilla y León y en el artículo 38 de la presente ley, con la especialidad de que la iniciativa para la constitución requerirá la manifestación favorable a la asociación al menos del municipio de mayor población y, como mínimo, un tercio del resto de los municipios del área funcional urbana o bien los municipios que representen un tercio de la población del área funcional urbana excluido el de mayor población.”

Ocho. El artículo 45.1 queda redactado del siguiente modo:

“1. Definido el ámbito de la mancomunidad de interés general urbana en sus estatutos, y alcanzado el consenso entre el municipio con mayor población y todos o varios de los municipios interesados sobre la efectiva prestación en común de un servicio por la mancomunidad, y sobre los términos y fórmulas de gestión, dichos municipios acordarán la asignación de la correspondiente competencia o función.”

Nueve. Se suprimen los artículos 48, 49, 50 y 51 referidos al consorcio provincial de servicios generales que quedan sin contenido.

Diez. El artículo 53. 6 queda redactado del siguiente modo:

“ 6. Entre la mancomunidad de interés general y los municipios asociados se podrá pactar la encomienda del ejercicio de determinadas actividades de carácter material, técnico o de servicios de competencia de la otra administración por parte del personal propio, de acuerdo con su correspondiente cualificación.

La mancomunidad de interés general y el municipio regularán mediante convenio las condiciones por las que ha de regirse la encomienda de gestión, debiendo contener, en todo caso, la referencia a la actividad o actividades a las que afecte y su alcance, el horario en el que han de desempeñarse dichas actividades, la contraprestación económica a satisfacer por la administración beneficiaria, así como el plazo de vigencia, en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.”

Once. El artículo 61 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 61. *Fusión de municipios de distintas áreas funcionales.*

1. El nuevo municipio resultante de la fusión de municipios, cuando estén incluidos en distintas áreas funcionales rurales, se integrará en el área funcional rural que determine la Junta de Castilla y León.
2. No perderá la condición de área funcional rural aquella que, como consecuencia de una fusión de municipios, deje de cumplir los criterios previstos en el artículo 4.

3. Si por la fusión de municipios la población del término municipal resultante supera los 20.000 habitantes, se declarará la correspondiente área funcional urbana.

Igualmente, podrá declararse un área funcional urbana cuando la fusión de municipios alcance una población de 15.000 habitantes y se cumplan los requisitos del artículo 5.3.

4. Si se produjera una fusión de municipios y uno de ellos estuviera incluido en un área funcional urbana, se procederá a modificar dicha área.
5. Cuando el municipio resultante de una fusión de municipios afecte a la delimitación o composición de un área funcional, la modificación se declarará, a propuesta de la consejería competente por razón de la materia, mediante decreto de la Junta de Castilla y León, con audiencia de los municipios afectados y diputación provincial correspondiente, y previo informe del Consejo de Cooperación Local.

Doce. Se añade al artículo 63 un nuevo apartado 3, que queda redactado del siguiente modo:

“3. Los municipios asociados a una mancomunidad de interés general rural que de manera voluntaria inicien un procedimiento de fusión podrán beneficiarse de las ayudas previstas.”

Trece. La Disposición adicional primera queda redactada del siguiente modo:

“Disposición adicional primera. Enclave de Treviño.

Los términos municipales de Condado de Treviño y de la Puebla de Arganzón se integrarán en el área funcional urbana que se constituya en torno al término municipal de Miranda de Ebro.

Los municipios del enclave territorial de Treviño podrán asociarse con los municipios del área funcional urbana de Miranda de Ebro para constituir una mancomunidad de interés general urbana, de acuerdo con lo previsto en esta ley. Igualmente, dichos municipios, alternativamente, podrán asociarse por sí solos para constituir una mancomunidad de interés general rural.”

Catorce. Se añade un nuevo apartado 3 a la Disposición adicional segunda que queda redactada del siguiente modo:

“3. El límite de cinco áreas funcionales rurales para constituir una mancomunidad de interés general rural no será de aplicación a la Comarca de El Bierzo.”

Quince. Se suprime la Disposición adicional octava.

Dieciséis. El Anexo queda redactado del siguiente modo:

“ ANEXO

A los efectos de esta ley se entiende por:

1. Comunidad municipal. La comunidad integrada por el núcleo de población capital del municipio, así como, en su caso, por la entidad o entidades locales menores que el municipio pudiera tener, y los anejos separados de la cabecera que pudieran existir.
2. Área funcional. Es un espacio funcional delimitado geográficamente, que constituye la referencia espacial y el parámetro básico para el desarrollo de la ordenación del territorio y la aplicación de sus instrumentos y herramientas de planificación y gestión, así como para la zonificación de los servicios autonómicos.
3. Área funcional rural. Es el espacio delimitado geográficamente que abarca términos municipales con una población igual o menor de 20.000 habitantes.
4. Área funcional urbana. Es el espacio delimitado geográficamente que abarca el término municipal con una población mayor de 20.000 habitantes junto con los de su entorno y alfoz.
5. Mapa de áreas funcionales. Es la expresión gráfica que comprende el conjunto áreas funcionales, incluyendo el conjunto de términos municipales que integran cada una de ellas.
6. Zona de especial actuación. Es el espacio integrado por una o por varias áreas funcionales contiguas, para el impulso, durante un tiempo determinado, de programas de desarrollo en aquellas zonas necesitadas de una especial dinamización o afectadas por circunstancias especiales o catastróficas.
7. Competencia. Distribución funcional y objetiva, referida a los diferentes ámbitos de actuación de las administraciones públicas, para la satisfacción social de los intereses y necesidades individuales o colectivas.
8. Función. Distribución funcional y objetiva, referida al conjunto de servicios, actividades y tareas precisas para el ejercicio de cada competencia.
9. Mancomunidad de interés general. Es una clase de mancomunidad, entidad local resultante del ejercicio del derecho de los municipios a asociarse voluntariamente con otros para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia.
10. Mancomunidad de interés general rural. Es aquella mancomunidad de interés general cuyo ámbito territorial coincida sustancialmente con una o varias áreas funcionales rurales, y que se dote de una cartera de competencias y funciones locales mínima y común.
11. Mancomunidad de interés general urbana. Es aquella mancomunidad de interés general surgida de la asociación voluntaria entre municipios integrantes del área funcional urbana.
12. Municipio prestador de servicios generales: Es el municipio que ejerce como área de influencia para otros núcleos de población por disponer de servicios públicos y/o privados necesarios y básicos para la vida, la salud o la seguridad.
13. Núcleo de población: Es la agrupación de construcciones bien identificable e individualizada en el territorio, que se caracterizan por su proximidad entre sí, por la consolidación de una malla urbana y por necesitar el mantenimiento adecuado de dotaciones urbanísticas comunes. “

DISPOSICIÓN ADICIONAL. *Cambio de referencias.*

1. Todas las referencias de la legislación vigente de Castilla y León a la unidad básica de ordenación y servicios del territorio se entenderán hechas al área funcional.
2. Todas las referencias de la legislación vigente de Castilla y León a la unidad básica de ordenación y servicios del territorio urbanas se entenderán hechas al área funcional urbana.
3. Todas las referencias de la legislación vigente de Castilla y León a la unidad básica de ordenación y servicios del territorio rural se entenderán hechas al área funcional rural.
4. Todas las referencias de la legislación vigente de Castilla y León al mapa de unidades básicas de ordenación y servicios del territorio se entenderán hechas al mapa de áreas funcionales.
5. Todas las referencias de la legislación vigente de Castilla y León al área funcional estable se entenderán hechas al área funcional urbana.
6. Todas las referencias de la legislación vigente de Castilla y León al área funcional estratégica se entenderán hechas a la zona de especial actuación.
7. Todas las referencias en el articulado de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León a la consejería competente en materia de administración local se entenderán hechas a la consejería competente por razón de la materia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. *Declaración de mancomunidad de interés general rural anterior al mapa de áreas funcionales rurales.*

1. En tanto no se produzca la aprobación del mapa de áreas funcionales rurales en los términos establecidos, podrá declararse de interés general rural una mancomunidad ya existente o de nueva constitución integrada por municipios contiguos, siempre que se constate que en sus estatutos esté recogido, al menos, el bloque mínimo de competencias establecido reglamentariamente en aplicación de lo previsto en el artículo 42.2.a) de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, y se justifique por parte de la mancomunidad la asunción de los compromisos legalmente necesarios, así como encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones legales y estatutarias.
2. En el plazo de nueve meses a partir de la aprobación del mapa de áreas funcionales rurales, las mancomunidades que hubieran sido calificadas con anterioridad como de interés general rural, deberán modificar sus estatutos para adaptarse, si fuese preciso, a los requisitos contemplados en dicha ley y para coincidir sustancialmente con la delimitación geográfica de las áreas funcionales rurales.

En el supuesto de que dentro del plazo señalado dicha adaptación resultara imposible o no se cumplieran los requisitos establecidos, la consejería competente en la materia acordará la pérdida de la calificación de interés general rural.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Modificación de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos.

1. Se modifica el artículo 3.1.d) que queda redactado del siguiente modo:

“d) Los Alcaldes y Alcaldesas del municipio con mayor población del área funcional urbana y los del resto de municipios con más de 20.000 habitantes integrados en el área funcional urbana.”

2. Se modifica el artículo 5.2.d) que queda redactado del siguiente modo:

“d) Por el municipio con mayor población del área funcional urbana, una o un teniente de alcalde o, en su caso, una concejala o un concejal que designe el titular de la Alcaldía, y otro más más por cada municipio con más de 20.000 habitantes existente en el área funcional urbana.

Segunda.-Modificación de la Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León de transporte público de viajeros por carretera.

Se modifica el artículo 57.1 que queda redactado que queda redactado del siguiente modo:

“1. Los planes de movilidad sostenible de transporte urbano serán el instrumento para la planificación, ordenación y coordinación del transporte en los municipios de más de 20.000 habitantes.”

Tercera.-Modificación de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.

Se modifica el artículo 25.3 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, que queda redactado del siguiente modo:

“3. Cada zona de acción social se corresponderá con una demarcación, que en el medio rural estará constituida por una o varias áreas funcionales rurales, previstas en la normativa de ordenación del territorio. En el medio urbano, dentro del área funcional urbana se podrán constituir una o varias zonas de acción social por módulos de población de 20.000 habitantes.”

Cuarta.-Modificación de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifica el artículo 14.1 que queda redactado del siguiente modo:

“1. Las directrices de ordenación de ámbito subregional tendrán como objetivo la planificación de las áreas de la Comunidad que precisen una consideración conjunta y

coordinada de sus problemas territoriales. A tal efecto, serán ámbitos prioritarios los definidos en la legislación sobre ordenación, servicios y gobierno del territorio y, en especial, las áreas funcionales.”

Quinta.-Modificación de la Ley 3/2008, de 17 de junio, de aprobación de las Directrices Esenciales de Ordenación del Territorio de Castilla y León.

Se modifica el Anexo en su punto 2º, en los apartados 1 y 3, de la Ley 3/2008, de 17 de junio, de aprobación de las Directrices Esenciales de Ordenación del Territorio de Castilla y León, que quedan redactados del siguiente modo:

“2.1 Las áreas funcionales como ámbito funcional básico.

Las áreas funcionales son la referencia espacial y parámetro básico para el desarrollo de la ordenación del territorio de Castilla y León.

El mapa que concrete las áreas funcionales formará parte de las directrices complementarias, y será base para su elaboración.”

“2.3 Otros ámbitos funcionales.

El territorio de Castilla y León se vertebra por la unión de sus nueve provincias, realidades históricas que constituyen el ámbito de actuación de las diputaciones, la referencia para la organización espacial de la Administración del Estado y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y un ámbito funcional para la ordenación del territorio de Castilla y León, ya que, tanto su dimensión espacial como su peso demográfico son adecuados para organizar servicios de nivel superior y constituir con eficacia una referencia espacial del gobierno del territorio.

Podrán constituirse temporalmente zonas de especial actuación, de acuerdo con su instrumento de ordenación y planeamiento, para el impulso de programas de desarrollo en aquellas zonas de menor dinamismo económico y demográfico, o afectadas por circunstancias extraordinarias, en cuyo procedimiento de aprobación se dará audiencia a los agentes económicos y sociales de Castilla y León.”

Sexta.-Modificación de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

Se modifica el artículo 32.2 del que queda redactado del siguiente modo:

“2. Reglamentariamente se establecerán las competencias y funciones de estas mancomunidades.

En el ámbito rural, la cartera de servicios de las mancomunidades de interés general deberá ser mínima y común.”

Séptima.-Habilitación normativa

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para refundir en el plazo de un año, y en un solo texto, la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de Castilla y León y sus posteriores modificaciones. La refundición comprenderá también la regularización, aclaración y armonización de dichas disposiciones.

Octava.-Habilitación normativa para el desarrollo

Se faculta a la Junta de Castilla y León para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

Novena.-Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días naturales siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta ley la cumplan, y a todos los tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.